



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de Octubre de 2014 dos mil catorce.**

**VISTO** para resolver el Toca Penal número **537/2014**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado, en contra de la resolución interlocutoria de fecha **28 veintiocho de Enero de 2014 dos mil catorce**, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del proceso **23/2014-A**, en la que se dictó auto de formal procesamiento en contra de \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por los artículos 233 en relación al 236 fracciones XI y XII, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .-

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.- DE LA RESOLUCIÓN.-** El Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, en los autos del proceso cuyo número se cita en el proemio de la presente resolución, dictó una interlocutoria en la que después de hacer una relación de hechos y consideraciones de derecho, concluyó en su parte propositiva de la siguiente manera:

“...**PRIMERA.-** Siendo las 12:30 horas del día 28 de Enero del año 2014 dos mil catorce y por los argumentos externados en la presente interlocutoria, resulta justo y procedente decretar y se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones XI y XII del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**SEGUNDA.-** Identifíquese a los ahora procesados por los medios legales acostumbrados y recábense los exámenes medico psiquiátrico y perito



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

educador correspondientes, asimismo, se ordena recabar los informes de anteriores prisiones o condenas que hayan sufrido.

**TERCERA.-** Hágase saber a las partes el derecho y termino que la Ley les concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Inspector del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, asimismo **REQUIÉRASELE** para que en un termino no mayor de **TRES DÍAS** remita el informe de prisiones y la media filiación del encausado, apercibido que de ser omiso se hará uso de los medios de apremio.

**QUINTA.-** De igual manera, notifíquese a las partes que ha quedado abierto el periodo de instrucción para que aporten las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo previene el numeral 174 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

**SEXTA.-** Con apoyo en lo que disponen los artículos 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se suspende a \*\*\*\*\* , del ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo en que permanezca sujeto al procedimiento penal que nos ocupa, debiéndose comunicar lo anterior a la autoridad electoral correspondiente, mediante la remisión de copias certificadas de la presente resolución...\*\*\*\*\*

**2.- DE LA APELACIÓN.-** Inconforme con el sentido del fallo el procesado \*\*\*\*\* , se alzo en apelación, recurso que le fue admitido en el sólo efecto devolutivo, ordenándose la remisión de los autos a la Superioridad para el trámite de la alzada. Tocando conocer a ésta Sala por razón del turno, se confirmó la calificación que del grado hizo el Natural; se expresaron agravios por parte de los Defensores Oficiales adscritos a esta Sala, \*\*\*\*\* y, con fecha 10 diez de septiembre de 2014 dos mil catorce, se desahogó la audiencia de vista, en la que se ordenó reservar los autos para dictar resolución, misma que hoy se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver dicho recurso de apelación a que se aludió, de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**II.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-** Los Licenciados \*\*\*\*\* , dentro del término fijado por la ley expresaron los agravios que consideraron pertinentes, los cuales se estima por los que aquí resolvemos ocioso el transcribirlos al cuerpo de la presente, además de que los mismos serán analizados de manera individual. Lo anterior es permisible de acuerdo a la tesis jurisprudencial consultable en la página 23, volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-** Aun cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos.

**III.- DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS Y REVISIÓN OFICIOSA.-** Primeramente respecto a los agravios esgrimidos por la defensa, debe decirse que del análisis efectuado de la presente causa penal, llegamos a la conclusión de que estos resultan parcialmente fundados pero a la postre inoperantes para los fines que pretende el recurrente, improcedentes, lo anterior por los motivos que en su oportunidad se expondrán; asimismo, este cuerpo colegiado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

oficio procede a realizar la revisión tanto de lo actuado como de lo resuelto por el Natural; procediendo entonces con ello a **MODIFICAR** la resolución que se combate, arribando a las siguientes consideraciones.

Previo a resolver lo conducente, es preciso señalar que para el caso concreto, sirve de sustento lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el cual señala que:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...\*\*\*\*\*.

Bajo tal tesitura, y dada la naturaleza de la resolución materia de apelación, es conveniente traer a colación el contenido del párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...\*\*\*\*\*.

Asimismo, resulta importante destacar lo que dispone el numeral 116 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, que en lo que aquí interesa establece:

“...**Artículo 116.-** El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

del hecho que la ley señala como delito.- ...La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpaado alguna causa excluyente de responsabilidad...\*\*\*\*\*.

Por otra parte, el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales menciona:

“El auto de formal prisión se dictará dentro de las setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro horas en el caso de que el indiciado haya solicitado su ampliación, a partir del momento en que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, siempre que se cumplan los requisitos siguientes\*\*\*\*\*:

- I.- Los hechos que lo motiven estén legalmente comprobados;
- II.- Esos hechos estén específicamente comprendidos en la respectiva acción penal;
- III. Los propios hechos sirvan para acreditar el cuerpo del delito;
- IV. Se haya tomado declaración preparatoria al inculpaado, en la forma y con los requisitos que establece este código;
- V. Existan contra el inculpaado datos suficientes para estimarlo probable responsable del delito materia de la consignación;
- VI. Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;
- VII. No esté plenamente comprobada a favor del inculpaado alguna eximente de responsabilidad;
- VIII. No esté legalmente extinguida la acción penal; y
- IX. Esté comprobado que el detenido tenía cuando menos, dieciocho años de edad en la fecha de la comisión del delito.

La violación de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, alcaides o carceleros que la ejecuten.

El auto de formal prisión deberá contener el lugar, fecha y hora exacta en que se pronuncie, así como el nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice, debiendo ambos validar la resolución con su firma autógrafa...\*\*\*\*\*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Asimismo, resulta importante destacar lo que dispone el numeral 168 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, el cual contempla en esencia lo siguiente:

“...**Artículo 168.-** El auto de formal prisión y el de sujeción a proceso producen los efectos jurídicos de precisar cuáles son los hechos concretos por los que se seguirá el procedimiento judicial. Dichos autos se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores...

\*\*\*\*\*

En efecto, el Juzgador consideró que en el caso particular se encuentran plenamente acreditados los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de penal de **ROBO** previsto por el artículo 233 del Código Penal para el Estado de Jalisco, instruido a \*\*\*\*\* , siendo importante destacar que dicho dispositivo textualmente señala lo siguiente:

“**Artículo 233.-** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.\*\*\*\*\*

De lo anterior se colige que los elementos constitutivos de dicha figura delictiva de **ROBO**, son los siguientes:

**a).-** Una **conducta humana dolosa** adquirida subjetivamente, misma que al exteriorizarla al mundo se traduzca a una **acción de apoderamiento**, que se entiende como la acción por la que el agente toma la cosa que tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo;

**b).-** Que recaiga **sobre un bien mueble**, es decir, cosas corpóreas que sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un lugar a otro; y,



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

c).- Que se ejecute **sin derecho y sin consentimiento** de quien legítimamente puede disponer de ello con arreglo a la ley.

Con el fin de dilucidar si en el proceso en estudio, se cuenta con evidencias suficientes para materializar los elementos del cuerpo del delito de robo, así como su agravación y la probable responsabilidad penal del acusado recurrente, es indispensable indicar que en el sumario existen diferentes evidencias que deben ser analizadas en la presente resolución, siendo las siguientes:

**A).- DEL ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO.** Bajo tal tesitura, es necesario decir a manera de antecedente, que en la interlocutoria apelada el Juez de Origen señala, en síntesis, que las evidencias desahogadas en el transcurso del proceso, resultan adecuadas y suficientes para tener por demostrados los elementos del cuerpo del delito en estudio, siendo importante destacar las evidencias que constan dentro de las presentes actuaciones:

a).- Se encuentra con la denuncia que por escrito presento la \*\*\*\*\* , representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , quien manifestó en esencia lo siguiente:

“...PRIMERO.- El día 09 nueve del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, y siendo alrededor de las 17:23 diecisiete horas con veintitrés minutos, es que \*\*\*\*\* se encontraban laborando en el interior de la sucursal denominada \*\*\*\*\* que se encuentra localizada en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* ; siendo que los empleados de mi representada se encontraban realizando labores propias cuando de pronto ingresaron a la tinada tres personas del \*\*\*\*\* , el primero de \*\*\*\*\* , quien vestía pantalón de mezclilla, camisa color clara, el segundo de \*\*\*\*\* , de entre \*\*\*\*\* , quien vestía playera color café, pantalón de mezclilla, gorra color azul con dos franjas delgadas, color blanco a lo largo de la gorra, tenis color blanco, el tercero de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, quien vestía playera color negro, plantalon de mezclilla, el primer sujeto



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

se dirige a la bodega donde obliga a la empleada llene una bolsa negra con cigarros misma que al temer por su vida y ya que eran mas sujetos no opone resistencia, el segundo sujeto ingresa a la isla sacando el efectivo, abriendo cajones y esculcando puertas, mientras que el primer sujeto con un arma de fuego amenaza al empleado mismo que al temer por su vida obedece, llenando otra bolsa negra con mercancía diversa dentro de la isla, por lo que el segundo sujeto al ver la bolsa llena, se dirige a la bodega donde nuevamente con mercancía diversa llena otra bolsa, mientras esto sucedia el sujeto del arma espero fuera de la isla, obligando al empleado coloque los celulares en exhibición en una bolsa de plastico, por lo que el empleado eso hizo, una vez obtenido lo deseado los tres sujetos salen de la tienda huyendo pie a tierra con rumbo desconocido. SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento que la tienda \*\*\*\*\* cuenta con sistema de circuito cerrado de televisión o PELCO, por lo tanto se cuenta con grabaciones de las camaras de seguridad del momento en que ocurrieron los hechos denunciados dentro del presente ocuro, mismo video que se le hara llegar en su momento procesal oportuno. TERCERO.- Posterior a este hecho el asesor comercial \*\*\*\*\* se traslado a la sucursal denominada \*\*\*\*\* y realizo el arqueo de efectivo correspondiente a la caha numero 1 uno, amparado por el corte numero 6939 seis mil novecientos treinta y nueve, a la caja numero 2 dos, amparado por el corte numero 3985 tres mil novecientos ochenta y cinco, asi como determino la mercancía robada, esto en conjunto con el personal de la tienda. Por lo que los de la voz adjuntamos al presente ocuro copias fotostaticas de estos documentos para efecto de acreditar la preexistencia, falta posterior y propiedad de lo robado, realizando ademas su transcripcion: El monto del robo por lo que respecta a dinero en efectivo ascendio a la cantidad de \$3,271.80 tres mil doscientos setenta y un pesos con ochenta centavos en moneda nacional; en tanto lo que respecta a mercancía robada consistio en: 06 seis TARJETAS TELEFONICAS DE LA MARCA LADATEL DE 30 PESOS, con un costo cada uno de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos TARJETAD TELEFONICAS DE LA MARCA LADATEL DE 50 PESOS, con un costo cada uno de \$50.00 cincuenta pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA TELEFONICA DE LA MARCA LADATEL DE 100 PESOS, con un costo de \$100.00 cien pesos con cero centavos en moneda nacional, 06 seis TARJETAS TELEFONICAS DE LA MARCA AMIGO TELCEL DE CIEN PESOS, con un costo cada una de \$100.00 cien pesos con cero centavos en moneda nacional, 03 tres TARJETAS TELEFONICAS DE LA MARCA AMIGO TELCEL DE 200 PESOS, con un costo cada una de \$200.00 doscientos pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos TARJETAS TELEFONICAS DE LA MARCA AMIGO TELCEL DE 300 PESOS, con un costo cada una de \$300.00 trescientos pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA TELEFONICA DE LA MARCA AMIGO TELCEL DE 500 PESOS, con un costo de \$500.00 quinientos pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos TARJETAS TELEFONICAS DE LA MARCA MULTIFON DE 10 PESOS, con un costo cada una de \$10.00 diez pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA TELEFONICA DE LA MARCA MULTIFON DE 50 PESOS, con un costo de \$50.00 cincuenta pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA DE PREPAGO DE LA MARCA EL INF 100 PESOS, con un costo de \$100.00 cien pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA LANIX ILIUM S105, con un costo de \$1,169.00 un mil ciento sesenta y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 UN CELULAR DE LA MARCA LANIX LX6, con un costo de \$499.00 cuatrocientos noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA ALCATEL 132,





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

con un costo de \$209.00 doscientos nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA ALCATEL 639 con un costo de \$789.00 setecientos ochenta y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA LANIX LX1, con un costo de \$329.00 trescientos veintinueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA ZTE S516, con un costo de \$289.00 doscientos ochenta y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA ALCATEL 316, con un costo de \$309.00 trescientos nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA NOKIA 100, con un costo de \$299.00 doscientos noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG E125L con un costo de \$299.00 doscientos noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos CELULARES DE LA MARCA ZTE V791 con un costo cada una de \$999.00 novecientos noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 dos CELULARES DE LA MARCA ALCATEL 0T410, con un costo de \$1,129.00 un mil ciento veintinueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 03 tres CARGADORES DE LA MARCA AUTUSB IMMEX, con un costo cada una de \$79.00 setenta y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos CARGADORES DE LA MARCA MULTI PAUL con un costo cada una de \$119.00 ciento diecinueve pesos con noventa centavos en moneda nacional, 03 tres CARGADORES UNIVERSAL, con un costo cada una de \$59.90 cincuenta y nueve pesos con noventa centavos en moneda nacional, 04 cuatro CARGADORES DE LA MARCA CYA MULTIPLES, con un costo cada una de \$99.00 noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 04 cuatro COMBO MICRO DE LA MARCA IMMEX, con un costo cada una de \$119.50 ciento diecinueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, 04 cuatro ENCENDEDORES DE MARCA REG3 DE IMMEX, con un costo cada una de \$15.00 quince pesos con cero centavos en moneda nacional, 03 tres KIT CARGADOS SAY, con un costo cada una de \$129.00 ciento veintinueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 03 tres KIT CARGADOR DE LA MARCA IMMEX, con un costo cada una de \$189.50 ciento ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, 03 tres LECTOR MEM DUO MOBO, con un costo cada una de \$59.90 cincuenta y nueve pesos con noventa centavos en moneda nacional, 03 tres MANOS LIBRES SLIM con un costo de \$99.00 noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 04 cuatro MICRO SD 18 DE LA MARCA IMMEX, con un costo cada una de \$129.00 ciento veintinueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 05 cinco SIM CARD AMIGO CHIP, con un costo de \$150.00 ciento cincuenta pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos TRANSMISOR FM, con un costo cada una de \$168.50 ciento sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, 05 cinco USB 8GB DE LA MARCA KINGS IMMEX, con un costo cada una de \$147.50 ciento cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, 04 cuatro USB 16GB DE LA MARCA KING IMMEX, con un costo cada una de \$241.50 doscientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, 19 diecinueve CAJETILLAS DE LA MARCA PALL MALL XL FRESH, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL14 FRESH, con un costo de \$25.50 veinticinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 32 treinta y dos CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL MENT, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL MENT 14, con un costo cada una de \$25.00 veinticinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 11 once



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 32 treinta y dos CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL LIGHT, con un costo da una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda naconal, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL 14 LIGHT, con un costo cada una de \$25.00 veinticinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 120 ciento veinte CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO ROJO 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 90 noventa CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO BLANCO DE 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO FRESH PMM2, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO BLACK F DE 20 PIEZAS, con un costo cada un de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 13 trece CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO ICEXPRESS, con un costo cada una de \$45.00 cuarenta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 11 once CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO GOLD 14, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 22 veintidos CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO GOLD 100, con un costo de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 30 treinta CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO 14 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 15 quince CJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA WINSTON CLASSI 14, con un costo cada una de \$25.00 veinticinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA WINSTON BLUE 20S, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 25 veinticinco CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MONTANA SHOTS 25S, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MONTANA FF REVAMP EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco peso con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARC CAMEL ACTIVA FF 20 PIEZAS, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 31 treinta y un CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL EN CAJA DURA DE 20 PIEZAS, con un costo cda una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARA CAMEL FF EN CAHA DURA 14S, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO MLLDS DE 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo de \$42.20 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO MILLDS, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO ROJO 20 PIEZA EN CAJA SUAVE, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 22 veintidos CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO 100 EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 50 cinuenta CAJETILAS DE CIGARRO DE LA MARCA BENSON DORADOS EN CAJA DURA DE 20 PIEZAS, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 19 diecinueve



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA BENSON MENT DE 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo cada un de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 21 veintiun CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA BENSON LIGHT EN CAJA DURA con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 20 veinte CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA BENSON LIGHT MENTHOL EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 20 veinte CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MURRATI ROJO, con un costo de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 24 veinticuatro CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA DELICADOS SF 18 PIEZAS EN CAJA SUAVE con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA DELICADOS DORADOS 14, con un costo cada una de \$20.00 veinte pesos con cero centavos en moneda nacional, 34 treinta y cuatro CIGARRO DE LA MARCA DELICADOS CF 25S, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 54 cincuenta y cuatro CIGARROS DE LA MARCA DELICADOS 14 PIEZAS, con un costo cada una de \$20.00 veinte pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CIGARRO DE LA MARCA FORTUNA COLD MINT 20, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CIGARROS DE LA MARCA FORTUNA 14, con un costo cada una de \$20.00 veinte pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CIGARROS DE LA MARCA FORTUNA EN CAJA EN CAJA EN DURA, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 11 once CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA RALEIGH 20 PIEZAS EN CAJA SUAVE, con un costo cada una de \$38.00 treinta y ocho pesos con cero centavos en moneda nacional, 08 ocho CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA RALEIGH 25S, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA SALEM MENTOL 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 20 veinte CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA KENT WHITE INFINA EN CAJA DURA, con un costo de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 13 trece CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MONTANA SHOTS 15S FF, con un costo cada una de \$20.00 veinte pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL WHITE 20S, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL ACTIV 14S FF, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 12 doce CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL ACTIV 14S LIGHT, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 12 doce CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO KRETEK MNT con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA LUCKY STRIKE RED DE 20 PIEZAS, con un costo cada una de \$40.00 cuarenta pesos con cero centavos en moneda nacional, 30 treinta CAJETILLAS DE CIGARRO DE MARCA CAMEL ARTIST 20S, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional; DANDO UN TOTAL GENERAL POR LA CANTIDAD DE \$54,738.90 CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL. CUARTO.- Se hace de conocimiento de esta representación social, que los montos de la mercancía descrita en dicho documento, se encuentran actualizados de



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

acuerdo a los precios vigentes, establecidos a la fecha en que se cometió el robo... \*\*\*\*\* (SIC)

**b).-** Asimismo, en correlación con lo anterior, se tiene la declaración de \*\*\*\*\* , quien como apoderada legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , compareció a ratificar el contenido de su denuncia que presento por escrito ante esta Representación Social, en donde manifestó esencialmente lo siguiente:

“...Que comparezco ante esta fiscalía en mi carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa \*\*\*\*\* , tal y como lo acredito con la copia certificada notarial de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* , el Licenciado \*\*\*\*\* , con ejercicio en la ciudad de \*\*\*\*\* , de fecha 15 quince del mes de Abril del año 2013 dos mil trece, dentro del cual se hace constar que la de la voz cuento con **PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN CON FACULTADES LIMITADAS, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ESPECIAL PARA QUERELLAS Y DENUNCIAS**, documento del cual en este momento dejo en cuatro juegos de copias simples, para que sean debidamente cotejados con mis Copias Certificadas, y una vez cotejadas sean debidamente certificadas, me sean devueltas las mismas; con dicho carácter ya acreditado es que en este momento comparezco para hacer mía, **RATIFICAR** y ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito de denuncia que presente ante la agencia receptora de ésta Representación Social con fecha 15 quince del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, en el cual se denuncian hechos que considero delictuosos en agravio de mi representada dentro de la sucursal denominada \*\*\*\*\* que se encuentra localizada en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* ; en **fecha 09 nueve del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece**, aproximadamente a las 17:23 diecisiete horas con veintitrés minutos, siendo el producto del respecta a dinero en efectivo ascendió a la cantidad de \$3,271.80 tres mil doscientos setenta y un pesos con ochenta centavos en moneda nacional; en tanto lo que respecta a mercancía robada consistió en: 06 seis TARJETAS TELEFÓNICAS DE LA MARCA LADATEL DE 30 PESOS, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos TARJETAS TELEFONICAS DE LA MARCA LADATEL DE 50 PESOS, con un costo cada una de \$50.00 cincuenta pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA TELEFÓNICA DE LA MARCA LADATEL DE 100 PESOS, con un costo de \$100.00 cien pesos con cero centavos en moneda nacional, 06 seis TARJETAS TELEFÓNICAS DE LA MARCA AMIGO TELCEL DE 100 PESOS, con un costo cada una de \$100.00 cien pesos con cero centavos en moneda nacional, 03 tres TARJETAS TELEFÓNICAS DE LA MARCA AMIGO TELCEL DE 200 PESOS, con un costo cada una de \$200.00 doscientos pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos TARJETAS TELEFÓNICAS DE LA MARCA AMIGO TELCEL DE 300 PESOS, con un costo cada una de \$300.00 trescientos pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

TELEFONICA DE LA MARCA AMIGO TELCEL DE 500 PESO, con un costo de \$500.00 quinientos pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos TARJETAS TELEFÓNICAS DE LA MARCA MULTIFON DE 10 PESOS, con un costo cada una de \$10.00 diez pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA TELEFÓNICA DE LA MARCA MULTIFON DE 30 PESOS, con un costo de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA TELEFÓNICA DE LA MARCA MULTIFON DE 50 PESOS, con un costo de \$50.00 cincuenta pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una TARJETA DE PREPAGO DE LA MARCA EL INF 100 PESOS, con un costo de \$100.00 cien pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA LANIX ILIUM S105, con un costo de \$1,169.00 un mil ciento sesenta y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA LANIX LX6, con un costo de \$499.00 cuatrocientos noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA ALCATEL 132, con un costo de \$209.00 doscientos nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA ALCATEL 639, con un costo de \$789.00 setecientos ochenta y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA LANIX LX1, con un costo de \$329.00 trescientos veintinueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA ZTE S516, con un costo de \$289.00 doscientos ochenta y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA ALCATEL 316, con un costo de \$309.00 trescientos nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA NOKIA 100, con un costo de \$299.00 doscientos noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 un CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG E125L, con un costo de \$299.00 doscientos noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos CELULARES DE LA MARCA ZTE V791, con un costo cada una de \$999.00 novecientos noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos CELULARES DE LA MARCA ALCATEL OT410, con un costo de \$1,129.00 un mil ciento veinte nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 03 tres CARGADORES DE LA MARCA AUTUSB IMMEX, con un costo cada una de \$79.00 setenta y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos CARGADORES DE LA MARCA MULTI PAUL, con un costo cada una de \$119.90 ciento diecinueve pesos con noventa centavos en moneda nacional, 03 tres CARGADORES UNIVERSAL, con un costo cada una de \$59.90 cincuenta y nueve pesos con noventa centavos en moneda nacional, 04 cuatro CARGADORES DE LA MARCA CYA MULTIPLES, con un costo cada una de \$99.00 noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 04 cuatro COMBO MICRO DE LA MARCA IMMEX, con un costo cada una de \$119.50 ciento diecinueve pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, 04 cuatro ENCENDEDORES DE LA MARCA REG3 DE IMMEX, con un costo cada una de \$15.00 quince pesos con cero centavos en moneda nacional, 03 tres KIT CARGADOS SAY, con un costo cada una de \$129.90 ciento veintinueve pesos con noventa centavos en moneda nacional, 03 tres KIT CARGADOR DE LA MARCA IMMEX, con un costo cada una de \$189.50 ciento ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, 03 tres LECTOR MEM DUO MOBO, con un costo cada una de \$59.90 cincuenta y nueve pesos con noventa centavos en moneda nacional, 03 tres MANOS LIBRES SLIM, con un costo de \$99.00 noventa y nueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 04 cuatro MICRO SD 18 DE LA MARCA IMMEX, con un costo cada una de \$129.00 ciento veintinueve pesos con cero centavos en moneda nacional, 05 cinco SIM CARD AMIGO CHIP, con un costo de \$150.00 ciento cincuenta pesos con cero centavos en moneda nacional, 02 dos



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

TRANSMISOR FM, con un costo cada una de \$168.50 ciento sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, 05 cinco USB 8GB DE LA MARCA KINGS IMMEX, con un costo cada una de \$147.50 ciento cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, 04 cuatro USB 16GB DE LA MARCA KING IMMEX, con un costo cada una de \$241.50 doscientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos en moneda nacional, 19 diecinueve CAJETILLAS DE LA MARCA PALL MALL XL FRESH, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 01 una CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL14 FRESH, con un costo de \$25.00 veinticinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 32 treinta y dos CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL MENT, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL MENT 14, con un costo cada una de \$25.00 veinticinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 11 once CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 32 treinta y dos CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL LIGHT, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA PALL MALL XL 14 LIGHT, con un costo cada una de \$25.00 veinticinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 120 ciento veinte CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO ROJO 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 90 noventa CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO BLANCO DE 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO FRESH PMM2, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO BLACK F DE 20 PIEZAS, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 13 trece CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO ICEXPRESS, con un costo cada una de \$45.00 cuarenta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 11 once CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO GOLD 14, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 22 veintidós CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO GOLD 100, con un costo de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 30 treinta CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO 14 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 15 quince CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA WINSTON CLASSI 14, con un costo cada una de \$25.00 veinticinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA WINSTON BLUE 20S, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 25 veinticinco CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MONTANA SHOTS 25S, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MONTANA FF REVAMP EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL ACTIVA FF 20 PIEZAS, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 31 treinta y un CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL EN CAJA DURA DE 20 PIEZAS, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL FF EN CAJA DURA 14S, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO MLLDS DE 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO MILLDS, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO ROJO 20 PIEZAS EN CAJA SUAVE, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 22 veintidós CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MARLBORO 100 EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 50 cincuenta CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA BENSON DORADOS EN CAJA DURA DE 20 PIEZAS, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 19 diecinueve CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA BENSON MENT DE 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 21 veintiún CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA BENSON LIGHT EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 20 veinte CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA BENSON LIGHT MENTHOL EN CAJA DURA, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 20 veinte CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MURRATI ROJO, con un costo de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 24 veinticuatro CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA DELICADOS SF 18PIEZAS EN CAJA SUAVE, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA DELICADOS DORADOS 14, con un costo cada una de \$20.00 veinte pesos con cero centavos en moneda nacional, 34 treinta y cuatro CIGARRO DE LA MARCA DELICADOS CF 25S, con un costo cada una de \$35.00 treinta y cinco pesos con cero centavos en moneda nacional, 54 cincuenta y cuatro CIGARROS DE LA MARCA DELICADOS 14 PIEZAS, con un costo cada una de \$20.00 veinte pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CIGARRO DE LA MARCA FORTUNA COLD MINT 20, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CIGARROS DE LA MARCA FORTUNA 14, con un costo cada una de \$20.00 veinte pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CIGARROS DE LA MARCA FORTUNA EN CAJA EN DURA, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 11 once CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA RALEIGH 20 PIEZAS EN CAJA SUAVE, con un costo cada una de \$38.00 treinta y ocho pesos con cero centavos en moneda nacional, 08 ocho CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA RALEIGHT 25S, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA SALEM MENTOL 20 PIEZAS EN CAJA DURA, con un costo de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 20 veinte CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA KENT WHITE INFINA EN CAJA DURA, con un costo de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 13 trece CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA MONTANA SHOTS 15S FF, con un costo cada una de \$20.00 veinte pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL WHITE 20S, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL ACTIV 14S FF, con un



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 12 doce CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL ACTIV 14S LIGHT, con un costo cada una de \$30.00 treinta pesos con cero centavos en moneda nacional, 12 doce CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA AMRCA MARLBORO KRETEK MNT, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional, 10 diez CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA LUCKY STRIKE RED DE 20 PIEZAS, con un costo cada una de \$40.00 cuarenta pesos con cero centavos en moneda nacional, 30 treinta CAJETILLAS DE CIGARRO DE LA MARCA CAMEL ARTIST 20S, con un costo cada una de \$42.00 cuarenta y dos pesos con cero centavos en moneda nacional; DANDO UN TOTAL GENERAL POR LA CANTIDAD DE \$54,738.90 CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL;y para efecto de acreditar dichas cantidades es que exhibo en este momento copias al carbón del arqueo elaborado el día del siniestro en mención con sellos originales, dentro del cual se realizó arqueo de efectivo por parte del asesor comercial de tienda \*\*\*\*\* y es firmado por las personas que intervinieron en su elaboración, así como exhibo en este momento el original de la tira de corte con número de folio Z6939 zeta, seis, nueve, tres, nueve, y Z3985 zeta, tres, nueve, ocho, cinco; dicho documento del cual dejo copias simples para que previo cotejo con su original sean debidamente certificados y agregados a las presentes actuaciones y surtan los efectos legales a que haya lugar; siendo mi deseo **Formular Formal Querella en contra DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** por los hechos que considero delictuosos cometidos en agravio de mi representada, del mismo modo dejo a disposición de esta autoridad una copia del video grabación del día de los hechos, así mismo solicito copias certificadas de la presente comparecencia para efecto de recuperación con la aseguradora y trámites correspondientes...\*\*\*\*\* (SIC).

**c).-** Asimismo, se cuenta con la diversa declaración de \*\*\*\*\* , quien entre otras cosas manifiesta:

“...Que me presento ante esta fiscalía a efecto de ratificar en toda y cada una de sus partes mi declaración de fecha 23 Veintitrés del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, que rendí ante esta Representación Social por lo que es mi deseo formular formal querella en contra de \*\*\*\*\* y/o quien o quienes resulten responsables... (SIC).\*\*\*\*\*

Declaraciones las anteriores que para los efectos de esta resolución se clasifica como una denuncia de hechos, ello, al tenor del numeral 88 del Enjuiciamiento Penal del Estado, misma que a su vez adquiere valor de indicio de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 266 del citado cuerpo de leyes, al tratarse del dicho directamente del ofendido, quien hizo del conocimiento de la





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

autoridad correspondiente de hechos que considera cometidos en agravio de su representada, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; advirtiéndose que justifica que esta legitimada para querellarse en representación de la empresa denominada \*\*\*\*\* , lo justifica con la copia certificada notarial de la Escritura Pública número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* , el Licenciado \*\*\*\*\* , con ejercicio en la ciudad de \*\*\*\*\* , de fecha 15 quince del mes de Abril del año 2013 dos mil trece, documento que por su naturaleza merece valor probatorio pleno en terminos de los numerales 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, así como también, resulta suficiente para determinar los objetos que fueron materia del hurto, al acreditar la preexistencia y falta posterior de los mismos, sin que sea óbice para lo anterior el hecho de que la deponente no haya sido testigo presencial de los hechos que se denuncian, por no ser un requisito contemplado por el numeral 16 de nuestra Carta Magna; cobra aplicación al caso en concreto el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Decimo Tercer Circuito, octava época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Página: 267, bajo el rubro y texto siguientes:

**DENUNCIANTE, NO SE REQUIERE QUE SEA TESTIGO PRESENCIAL.** No es necesario que el denunciante de un delito que se persigue de oficio, sea testigo presencial, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal no exige ese requisito.

Así como también, cobra aplicación al caso en concreto, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, consultable en la Gaceta del



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993,

Tesis: II.2o. J/8, Página: 51, bajo el rubro y texto siguientes:

**OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Así como también, cobra aplicación al caso en concreto el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Tesis: VI.2o.126 P, Página: 575, bajo el rubro y texto siguientes:

**OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.** La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.

**d).-** Asimismo, se cuenta con el oficio numero  
\*\*\*\*\* procedente del grupo de la Policía



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Investigadora del Estado de Jalisco, por medio del cual rinden informe de Investigación complementario con una persona Presentada de nombre \*\*\*\*\*

e).- En relación con el anterior se cuenta con el oficio numero \*\*\*\*\* , suscrito por el Encargado de grupo de la policía investigadora \*\*\*\*\* , quien pone a disposición de esta autoridad un arma de fuego, tipo revolver, calibre .22, marca Rosean, matricula 25992, así como una caja con 47 cuarenta y siete tiros útiles al calibre .22 marca Águila...(SIC).

Ahora bien, los que aquí resolvemos consideramos que le asiste la razón al juez de origen al otorgarles valor probatorio en términos del numeral 260 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, a efecto de acreditar únicamente **la forma en que llevaron a cabo la investigación** sobre los hechos que nos ocupan y la puesta a disposición del arma de fuego referida, documentales que por su naturaleza no constituyen un documento publico, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, y el cual tampoco debe ser valorado como documento privado, dado el ejercicio y carácter de quienes lo suscriben, y ante su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones, que en correlación con los demás medios probatorios, permiten llegar a una verdad resultante sobre el acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado en su comisión; cobra aplicación al caso en concreto la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, novena epoca, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII,



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Septiembre de 2008, Tesis: III.2o.P. J/22, Página: 1095, bajo el rubro y texto siguientes:

**PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

**f).-** En otro orden de ideas obra dentro de actuaciones la inspección ocular del Negocio del lugar de los hechos que se investigan, misma que se ubica en la finca marcada con el numero  
\*\*\*\*\*...(SIC)

**g).-** De igual forma la diligencia de inspección ocular en vías de fe ministerial, respecto de un arma de fuego, tipo revolver, calibre .22, marca Rosean, matricula 25992, así como una caja con 47 cuarenta y siete tiros útiles al calibre .22 marca Águila...(SIC)

**h).-** Con el contenido de la inspección ocular en una grabación de un Cd, que fue puesto a disposición de esta autoridad, por la apoderada legal de la empresa agraviada...(SIC)



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Probanzas que dada su naturaleza se valoran de manera conjunta, y que en concordancia con lo señalado por el Juez de origen, los que aquí resolvemos consideramos que son merecedoras de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por reunir los requisitos establecidos en los numerales 238 y 239 del Cuerpo de Leyes invocado, pues las mismas revisten las formalidades que exige la Ley para su validez, ya que fue realizada por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, actuando por cierto ante la presencia de su personal de asistencia quienes autorizan y dan fe de las actividades realizadas, aunado al hecho de reseñar evidencia que es susceptible de apreciarse por medio de los sentidos, colmando con ello las exigencias que prevé el arábigo 9 fracciones II, IV y VI del Texto Jurídico en mención, siendo suficientes para acreditar el lugar en donde ocurrieron los hechos, así como la existencia del arma de fuego y un CD; cobrando aplicación al caso en concreto el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993, Página: 280, bajo el rubro y texto siguientes:

**MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

i).- Asimismo se cuenta, con el contenido del peritaje de balística, emitido por el personal adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respecto del arma de fuego asegurada dentro de actuaciones...(SIC).

A dichas probanzas, en concordancia con lo resuelto por el juez de origen, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que fue emitido en términos del diverso 233 del cuerpo de leyes antes invocado, pero únicamente para acreditar las características del instrumento con el que se cometió el latrocinio, aunado a que dichas probanzas no fueron objetadas por alguna de las partes, de ahí a que ese medio probatorio es apto para acreditar su contenido; cobrando aplicación al caso en concreto el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, Tesis: V.4o.9 P, Página: 2744, bajo el rubro y texto siguientes:

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS  
DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES,**



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.

**j).-** Asimismo, se cuenta también con la declaración ministerial de una persona presentada de nombre \*\*\*\*\* , el que manifestó de manera esencial lo siguiente:

"...Que una vez que se me hace saber el motivo de mi presentación, así el contenido de lo declarado por \*\*\*\*\* , el contenido del oficio número \*\*\*\*\* suscrito por elementos de la policía investigadora, así como demás acuerdos y constancias que obran en la presente indagatoria y una vez que me he entrevistado con mi defensor de oficio señalo que es mi deseo declarar de manera voluntaria lo siguiente: Primeramente señalo que desde hace aproximadamente dos meses a la fecha es que me dedico a robar tiendas de autoservicios junto varios de mis amigos, a los cuales solo conozco como \*\*\*\*\* , robos que



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

siempre llevamos a cabo a mano armada; y por lo que respecta al robo del cual se me acusa, menciono que siendo el día 09 nueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente a las 14:00 catorce horas, pasaron a mi casa mis amigos \*\*\*\*\* , a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* , los cuales me dijeron que me llevara mi pistola porque íbamos a ir a pegarle a un \*\*\*\*\* , ya que me dedico a robar con estas personas a mano armada al interior de tiendas de auto servicio, motivo por el cual tome mi pistola tipo revolver, calibre 22 veintidós, color cromado y me lo faje en la cintura, así pues al abordar el vehículo mencionado, el cual iba manejando mi amigo de nombre \*\*\*\*\* , mismo que nos dijo que ya tenía ya tenía ubicado un \*\*\*\*\* , ubicado en la colonia de \*\*\*\*\* , por lo que nos fuimos circulando por varias calles, hasta que llegamos a una tienda \*\*\*\*\* , lugar donde \*\*\*\*\* , dejo estacionada fuera de dicho negocio la camioneta en que viajábamos, para bajarnos los 3 tres, e ingresar a la tienda, a la cual ingresamos como clientes y esperábamos a que se fueran todos los clientes, para cada uno de nosotros sacar nuestras pistolas y amagar a la cajera y a los ayudantes, recordando que en esa ocasión yo le llegue a la cajera a la cual le dije primero que me cobrara unas cosas y al estarme cobrando saque mi pistola la cual traía fajada en la cintura con la cual la amenace y le dije que abriera la caja y me diera el dinero así como las tarjetas telefónicas, mientras mis amigos \*\*\*\*\* , se robaban las cajas de cigarros y los teléfonos celulares que estaban en exhibición, una vez que teníamos todos los objetos robados, los echábamos a bolsa de plástico de la misma tienda y nos salíamos corriendo de la tienda para subirnos rápidamente a la camioneta, y darnos a la huida, y al ver que ya estábamos fuera de peligro, nos repartíamos el dinero, recordando que en esa ocasión a mi me toco la cantidad de \$1,000.00 mil pesos en moneda nacional, ya que nos robamos como \$3,000.00 tres mil pesos en moneda nacional, y la mercancía que nos robábamos \*\*\*\*\* , se encargaban de venderla y a los días me daban dinero y me decían que eso era lo que me tocaba de la venta de la mercancía robada; de igual manera refiero que con \*\*\*\*\* , he llevado aproximadamente 8 ocho o 10 diez robos a distintas tiendas de auto servicio denominada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , robos que he realizado en compañía de \*\*\*\*\* , robos en los cuales siempre cargamos los tres con armas de fuego para amagar a la gente; refiriendo también que la media filiación de \*\*\*\*\* es la siguiente mide aproximadamente \*\*\*\*\* ; mientras que la media filiación de \*\*\*\*\* es la siguiente mide aproximadamente \*\*\*\*\* Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que se me dio a la misma, por parte de mi abogado defensor de oficio, y ante la presencia del Agente del Ministerio Público, en unión de su actuario y secretario con quienes legalmente actúa y da fe...(SIC)\*\*\*\*\*

**k).-** En correlación con lo anterior se cuenta con la declaración de una persona detenida de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien manifestó en esencia lo siguiente:





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

“...Que me encuentro en el interior esta Agencia del Ministerio Público, lugar en donde tengo a la vista el contenido de mi declaración como presentado y una vez que le di lectura a mi declaración de fecha 16 dieciséis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, a las 05:15 cinco horas con quince minutos, en la cual dije que si es cierto que robe el \*\*\*\*\* , esto lo ACEPTO ya que fue la verdad de lo que paso, la cual la firme y puse mis huellas, así mismo personal de esta oficina momentos antes de rendir mi declaración me pusieron a la vista un arma de fuego tipo revolver, calibre .22 veintidós, modelo 62 sesenta y dos, Matricula 25992 (dos, cinco, nueve. nueve, dos), Marca Rosman, de color plata, con cachas de plástico, en color anacaradas, la cual en las cachas se aprecia grabada un signo de nació en color oro, la cual la reconozco plenamente sin temor a equivocarme como de mi propiedad y con la que realice varios asaltos a mano armada, así mismo me ponen la vista una caja de tiros del calibre .22 veintidós la cual contienen 47 cuarenta y siete tiros del mismo calibre, los cuales los reconozco como de mi propiedad...\*\*\*\*\*

Probanza que en concordancia con lo resuelto por el juez de origen, merece valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 265 del Enjuiciamiento Penal Estatal, en virtud de tratarse de la narración emitida por una persona que cuenta con capacidad para comprender, discernir, retener y expresar los hechos de los que se ha dado cuenta por sí mismo y a través de sus sentidos, no por inducciones, ni referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, vertida sobre la sustancia del hecho y denotándose de su deposición que el día 09 nueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas el deponente en compañía de los ahora inculpados se dirigieron a bordo de un vehículo automotor a un establecimiento dedicado a tienda de auto servicio denominado \*\*\*\*\* , el cual está ubicado en la colonia \*\*\*\*\* dentro del municipio de \*\*\*\*\* , motivo por el cual arribar al lugar de los hechos los ahora inculpados y el manifestante descendieron del automotor en el que viajaban e ingresaron al inmueble teatro de los hechos haciendo se pasar como clientes de la negociación, tomando de los estantes el deponente diversos objetos para llevarlos a la caja y así poder realizar el pago



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

correspondiente, sin embargo al momento en que la cajera estaba realizando la labor de cobro, el deponente aprovecho para sacar de entre sus ropas una arma de fuego y así comenzar a amedrentar a la cajera, exigiéndole entonces que abriera la caja y le entregara el dinero que yacía en tal bien mueble así como las tarjetas telefónicas a las cuales tenía acceso, momento en el cual los ahora inculpados aprovecharon para tomar de manera ilícita las cajas de cigarros y los teléfonos celulares que se encontraban en exhibición para su venta, aconteciendo que una vez que tenían los bienes muebles en su poder materia del latrocinio en estudio, abandonaron el lugar de los hechos sin lograr ser detenidos por alguna autoridad competente, por lo que administrado con lo declarado por la ofendida y por los testigos presenciales, valorándose de manera circunstancial, permiten arribar a una verdad resultante sobre el acreditamiento de los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad del inculpadado; cobra aplicación al caso en concreto la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis: VI.2o. J/120, Página: 635, bajo el rubro y texto siguientes:

**TESTIGO SINGULAR.** La declaración de un testigo singular tiene valor de indicio.

l).- Por otra parte se cuenta con la declaración de \*\*\*\*\* , quien manifestó en esencia lo que a continuación se menciona:

“...Que me presento a esta Agencia del Ministerio Publico, ya que el de la voz fui testigo presencial de los hechos que se investigan dentro de la presente Averiguación Previa, por lo que quiero manifestar que tengo aproximadamente trabajando 7 siete años para la empresa denominada \*\*\*\*\* , en donde actualmente me desempeño como cajero de la sucursal que se ubica en la \*\*\*\*\* , en las



# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Colonias \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , de la misma manera quiero mencionar en relación a los hechos que siendo el día 9 nueve del mes de Octubre del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, me encontraba laborando dentro de la tienda \*\*\*\*\* , en compañía de mi compañera de nombre \*\*\*\*\* , la cual se encarga de acomodar la mercancía del mismo \*\*\*\*\* , por lo que en ese momento entro a dicho \*\*\*\*\* un sujeto del \*\*\*\*\* , mismo que se dirigió a la caja donde yo me encontraba, por lo que al acercarse me amago con un arma de fuego y me menciono que le entregara todo el dinero que tenía dentro de la caja, para lo cual en ese momento entraron otros dos sujetos del \*\*\*\*\* los cuales se dirigieron a la bodega de la misma tienda de donde iba saliendo mi compañera \*\*\*\*\* la cual uno de los dos sujetos que entraron después la amago con un cuchillo y le dijo que se metiera a la bodega, lugar en donde duraron aproximadamente 10 diez minutos dentro de la misma, para lo cual mientras el sujeto que llego amagarme con el arma de fuego, en compañía de otro de sus cómplices comenzaron a tomar el dinero que se encontraba dentro de la caja, por lo que en ese momento entraron varios clientes a la tienda, y el sujeto que me amago con el arma de fuego se acerco con los mismos clientes a los cuales los amago y los arrinconó contra los refrigeradores, y los despojo de sus pertenencias, de la misma manera observe que otro de los sujetos se encontraba, robando varia mercancía de dicha tienda, las cuales las comenzó a echar a una bolsa de plástico en color negro, así mismo el sujeto que se encontraba dentro de la bodega salió rápidamente de la misma dirigiéndose a la caja donde me encontraba yo, y comenzó a meter a una bolsa de plástico en color negro mercancía consistente en aparatos celulares, cables de computadoras, tarjetas, etc, de igual forma una vez que los tres sujetos ya se encontraban con varia mercancía dentro de sus bolsas de plástico, así como dinero en efectivo, salieron corriendo con lo robado ya sin saber qué rumbo tomaron, momento en el que me dirigí con mi compañera \*\*\*\*\* , para saber cómo se encontraba toda vez que, en todo momento estuvo dentro de la bodega y no sabía si se encontraba bien, después de que me percate que mi compañera se encontraba bien decidí presionar el botón de la alarma, para que así mismo se comunicaran del centro de control con que cuenta dicha tienda a los cuales les mencione de lo sucedido y los mismos reportaron a las autoridades, para lo cual momentos después llegaron los policías municipales a los cuales se les menciono en relación a los hechos, de igual manera momentos antes de rendir mi declaración ante esta Agencia del Ministerio Publico de me puso a la vista a una persona del \*\*\*\*\* el cual se me hace saber que responde al nombre de \*\*\*\*\* , sujeto el cual reconozco plenamente sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que ingreso a la tienda \*\*\*\*\* y me amago con el arma de fuego para después en compañía de sus cómplices robar varia mercancía de la misma tienda, de igual manera se me puso a la vista un arma de fuego en color plata, la cual se me hace saber es calibre 22 veintidós, mis a que reconozco como la misma arma que dicho sujeto portaba al momento que ingreso a dicho \*\*\*\*\* , y con la misma que me amago... (SIC).\*\*\*\*\*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**m).- De igual forma consta la diversa declaración del ciudadano  
\*\*\*\*\* quien entre otras cosas manifestó lo  
siguiente:**

“...Me presento a esta fiscalía a efecto de manifestar lo siguiente que el día de hoy se presentaron a mi lugar de trabajo el cual se ubica en la \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , dos persona quienes se identificaron como agentes de la policía investigadora y me manifestaron que había que presentarse ante esta representación social a identificar a dos persona que presumiblemente estaban involucradas en el robo que sufrí en el negocio de \*\*\*\*\* que se ubica en el domicilio antes mencionado el día 09 Nueve del mes de Octubre del año en curso, y además que debería presentarse mi compañera de trabajo de nombre \*\*\*\*\* a efecto de identificar a las personas que habían ingresado al negocio \*\*\*\*\* amagándonos con armas de fuego, por lo que en estos momentos se me pone a la vista en el interior de lo que se me hace saber es la Agencia 20 operativa a dos personas la cual se me informa responde al nombre de \*\*\*\*\* el cual al tenerlo a la vista lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que ingreso al almacén de la negociación a sacar toda la mercancía, cigarros, celulares, tarjetas de celulares y tomo el efectivo de la caja registradora, y a \*\*\*\*\* , el cual al tenerlo a la vista lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el sujeto que ingreso a la bodega y ayudaba a sacar la mercancía y la echaba adentro de varias bolsas de plástico color negras esto en compañía de un tercer sujeto el cual ya está detenido y que se llama \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , quien este sujeto fue el que me estuvo encañonando con el arma de fuego, a mi compañera, a los clientes que estaban en el interior del negocio y al de la voz para poder apoderarse de mercancía y efectivo para posteriormente darse a la huida, así mismo ratifico en toda y cada una de sus partes mi declaración de fecha 16 Dieciséis del mes de Noviembre del año 2013 dos mil trece...(SIC).\*\*\*\*\*

**n).- En correlación con lo anterior se cuenta con la declaración ministerial de la testigo de nombre \*\*\*\*\* , quien de manera esencial refirió lo siguiente:**

“...Que me presento a esta Agencia del Ministerio Publico, toda vez que fui testigo presencial de los hechos que se investigan dentro de la presente Averiguación Previa, por tal motivo quiero hacer mención que tengo aproximadamente trabajando 1 un año para la empresa denominada \*\*\*\*\* , en donde actualmente me desempeño auxiliar de la sucursal que se ubica en la \*\*\*\*\* , en las Colonias a\*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , es por lo que quiero mencionar que en relación a los hechos, siendo el día 9 nueve del mes de Octubre del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, me encontraba laborando dentro de la tienda \*\*\*\*\* , en compañía de mi compañero \*\*\*\*\* , por lo que la de la voz me encontraba dentro de la bodega de dicha tienda antes mencionada, toda vez



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

que me encontraba acomodando la mercancía con que cuenta dicha tienda, momento en el que Salí de dicha bodega para seguir con el acomodo de la mercancía que se encontraba dentro de la tienda esto en las islas, fue en ese momento que dos sujetos del \*\*\*\*\* se me acercaron y uno de ellos me amago con un cuchillo diciéndome que me metiera a la bodega, por lo que después de observar que frente a mi compañero \*\*\*\*\* , se encontraba otro sujeto del \*\*\*\*\* el cual se encontraba amagando a mi compañero antes citado con un arma de fuego, motivo por el que decidí acatar las ordenes que me daba el sujeto que me amago con el cuchillo, ya que me di cuenta que se trataba de un robo, así mismo me ingreso a la bodega lugar en donde dicho sujeto comenzó a tomar las cajas de cigarros que se encontraban dentro de la bodega, momento en el cual ingreso a la bodega otro de sus cómplices, para lo cual me dijo que en donde se encontraban los celulares, y las llaves del escritorio, contestándoles yo que los celulares se encontraban cerca de la caja y las llaves las tenia mi compañero \*\*\*\*\* , de la misma forma se salio de la bodega y regreso ya con las llaves del escritorio, mismo que intentaron abrir pero nunca lo pudieron, de la misma manera una vez que los mismos sujetos ya se encontraban con varia mercancía dentro de sus bolsas de plástico en color negro, salieron rápidamente de la bodega, mencionándome que no intentara hacer nada que me quedara quieta, así mismo una vez que ya no escuche ruido me dirigí con mi compañero \*\*\*\*\* el cual me menciono que ya se habían retirado, y rápidamente presionamos el botón de la alarma, para que así mismo se comunicaran del centro de control, con que cuenta dicha tienda a los cuales mi compañero \*\*\*\*\* les menciono de lo sucedido y los mismos reportaron a las autoridades, motivo por el cual llegaron policías municipales a los cuales se les menciono en relación a los hechos, así mismo quiero mencionar que en el momento que se suscito el robo yo estuve dentro de la bodega con que cuenta dicha tienda, y que no me percate que fue lo que sucedió afuera en donde se encontraba mi compañero; de igual manera momentos antes de rendir mi declaración ante esta Agencia del Ministerio Publico se me puso a la vista a una persona del \*\*\*\*\* el cual se me hace saber que responde al nombre de \*\*\*\*\* , sujeto el cual reconozco plenamente sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que se encontraba amagando con un arma de fuego a mi compañero \*\*\*\*\* , de igual manera se me puso a la vista un arma de fuego en color plata, la cual se me hace saber es calibre 22 veintidós, misma que reconozco como la misma arma que dicho sujeto portaba al momento que se encontraba amagando a mi compañero \*\*\*\*\* ...(SIC).\*\*\*\*\*

**o).-** Así también aparece dentro del presente sumario la diversa manifestación de la ciudadana \*\*\*\*\* quien entre otras cosas refirió:

“...Me presento a esta fiscalía a efecto de manifestar lo siguiente que el día de hoy se presentaron a mi domicilio antes mencionada es mis generales, dos persona quienes se identificaron como agentes de la policía investigadora y los cuales me dijeron que había que presentarse ante esta representación social a identificar a dos persona que presumiblemente estaban involucradas en el robo que se cometió en el negocio de \*\*\*\*\* que se



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

ubica en el domicilio antes mencionado el día 09 Nueve del mes de Octubre del año en curso en donde soy empleada, y así mismo ya los acompañaba mi compañero de trabajo de nombre \*\*\*\*\* esto a efecto de identificar a las personas que habían ingresado al negocio \*\*\*\*\* amagándonos con armas de fuego, por lo que en estos momentos se me pone a la vista en el interior de lo que se me hace saber es la Agencia 20 operativa a dos personas la cual se me hace saber que responden al nombre de \*\*\*\*\* , el cual al tenerlo a la vista lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que ingresaba y salía del almacén de la negociación a sacar toda la mercancía, cigarros, celulares, tarjetas de celulares y tomo el efectivo de la caja registradora, y a \*\*\*\*\* , el cual al tenerlo a la vista lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el sujeto que primeramente me amago con un cuchillo y me llevo a la bodega, y me pidió la llave de la jaula de resguardo de los teléfonos celulares y de los cigarros esto en compañía de un tercer sujeto el ya se encuentra detenido y sé que se llama \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , quien este sujeto fue el que me estuvo encañonando con el arma de fuego, a mi compañero y a los clientes que estaban en el interior del negocio para poder apoderarse de mercancía y efectivo para posteriormente darse a la huida, así mismo ratifico en toda y cada una de sus partes mi declaración de fecha 16 Dieciséis del mes de Noviembre del año 2013 dos mil trece... (SIC).\*\*\*\*\*

Los que aquí resuelven en concordancia con lo dispuesto por el juez de origen, consideramos que las declaraciones referidas merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, puesto que se trata de la referencia de hechos susceptibles de percibirse a través de los sentidos, los exponentes la conocieron de manera directa y no por inducciones de otros, y se les estima con edad, capacidad e instrucción suficiente para juzgar el acto, con completa imparcialidad dado que solo se limitan a exponer lo que les consta, además sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias y sin que se les haya obligado, por medio de la fuerza o impulsado por engaño, error o soborno, además que vienen a corroborar el dicho de la ofendida \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\* , en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se perpetro el ilícito en estudio, como lo es que el día 09 nueve de Octubre del año en



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

curso siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, al momento en que los manifestantes se encontraban laborando dentro de la tienda denominada \*\*\*\*\* la cual encuentra su ubicación en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , un sujeto del \*\*\*\*\* determinado entro a la finca en mención y se dirigió a la caja donde se encontraba el masculino deponente, y una vez que se acercó a él lo amago con un arma de fuego y le exigió que le hiciera entrega de todo el dinero que tenía dentro de la caja, aconteciendo además que en tal instante ingresaron a la negociación dos sujetos del \*\*\*\*\* determinados los cuales se dirigieron a la bodega de la finca lugar de los hechos, y ya estando dentro del mismo se encontraron con la presencia de la diversa deponente, a quien uno de los dos sujetos amagaron con un cuchillo y le dijo que se metiera a la bodega, lugar donde duraron aproximadamente 10 diez minutos dentro de la misma, sin embargo en el momento en que se estaba ejecutando el latrocinio entraron a realizar diversas compras varios clientes a la tienda a los cuales también despojaron de sus pertenencias y amedrentaron con el uso de las armas que portaban, logrando con lo anterior los sujetos activos tomar posesión de diversos bienes muebles propiedad de la negociación afectada y hecho lo anterior procedieron a abandonar el teatro de los hechos ilícitos en estudio, sin lograr ser detenidos pese al haber accionado la alarma los deponentes, mas aun que en la segunda de sus deposiciones realizaron un reconocimiento de los imputados como los sujetos que perpetraron el ilícito materia de análisis; cobra aplicación al caso en concreto el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Gaceta XXII, Octubre de 2005, Tesis: II.2o.P.178 P, Página: 2460,  
bajo el rubro y texto siguientes:

### **PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.**

Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.

**p).-** Y finalmente se destaca la declaración ministerial del imputado de nombre \*\*\*\*\* quien manifestó en esencia lo siguiente:

“...Que el día 09 nueve del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas es que andaba con mi amigo de nombre \*\*\*\*\* a quien conozco desde hace año y medio, porque somos del barrio, siendo la colonia \*\*\*\*\* , y a mi amigo \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* a quien conozco desde el mes de Agosto del año en curso, con quienes me comencé a dedicar al robo de tiendas de autoservicio, para lo que a veces nos estuvimos moviendo en un taxi o en una camioneta \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , señalando que cuando nos movíamos en el taxi era porque un amigo a quien lo conozco por el apodo de \*\*\*\*\* andaba trabajando





# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

un taxi; Así pues señalo que en relación al robo que se investiga dentro de la presente indagatoria, puedo decir que el día 09 nueve de octubre del presente año, siendo aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, es que le llame a mi amigo \*\*\*\*\* por que necesitaba dinero, a lo que también le llame a mi amigo \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , y quede de que nos veíamos cerca de la casa de \*\*\*\*\* para lo que luego de que nos vimos es que quedamos de que íbamos a ir a buscar una tienda conocida como \*\*\*\*\* para robar, para lo que nos llevábamos las armas de fuego, de las que cada uno se llevaba una, mismas que \*\*\*\*\* nos conseguía, pero el siempre traía la misma arma siendo un revolver, calibre 22, color cromado, que era su favorita, así pues al andar por la colonia \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\* , es que vimos una tienda conocida como \*\*\*\*\* sobre la calle \*\*\*\*\* , sin recordar el número exacto, pero fue a esa tienda a la que llegamos, señalando que siempre entrábamos separados para que no nos vieran sospechosos, y una vez que entramos a la tienda es que esperamos a que los clientes se salieran, y cuando ya estuvo sola la tienda es que \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* saco su arma de fuego para luego amagar a los empleados de la tienda, de los que recuerdo que eran un hombre y una mujer y cuando \*\*\*\*\* ya los tenia amagados a los empleados es que \*\*\*\*\* y yo nos pusimos a sacar cajetillas de cigarros, tarjetas de teléfono y celular, celulares, y el dinero en efectivo de la caja, y una vez que ya teníamos las cosas es que las metimos en bolsas de plástico de la propia tienda, y luego nos salimos de la tienda para subirnos a la camioneta \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de la que la verdad no recuerdo las placas y se que era de un amigo de \*\*\*\*\* dirigiéndonos a la casas de \*\*\*\*\* que está en la colonia \*\*\*\*\* , de la que no recuerdo el domicilio, pero si se llegar, señalando que ahí mismo es que nos repartimos las cosas del robo, así pues señalo que ahí mismo nos repartimos el efectivo, de lo que a mí me toco alrededor de mil pesos, porque no había mucho efectivo, y respecto a la mercancía es que nos pusimos de acuerdo \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , mi amigo \*\*\*\*\* y yo, nos pusimos de acuerdo para irnos a vender la mercancía a los tianguis que se ponen cerca de la colonia, siendo en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y del dinero que salía de las ventas del producto robado es que nos repartíamos, así pues señalo que seguí mi vida normal. Y una vez que me encuentro en el interior de esta agencia es que se me pone a la vista a mi amigo \*\*\*\*\* , a quien reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto con quien me puse de acuerdo para robar el día 09 nueve del mes de Octubre del presente año, del mismo modo se me pone a la vista una impresión digital que se me hace saber es una fotografía de control de quien reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como mi amigo \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , siendo la misma persona con quien me puse de acuerdo para cometer el robo que se investiga en la presente indagatoria... (SIC).\*\*\*\*\*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

q).- Por ultimo obra dentro de la presente averiguación judicial la versión de los hechos realizada por \*\*\*\*\* quien manifestó en esencia lo siguiente:

“...Que desde hace año y medio \*\*\*\*\* con quien he hecho amistad porque vivimos por el mismo barrio, señalando que también conozco desde hace algunos meses a un sujeto de nombre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* con quien hice amistad y comenzamos a juntarnos también con otro sujeto a quien le apodan \*\*\*\*\* quien anda trabajando en un taxi, es tal que con mis amigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* me puse de acuerdo para ir a robar, por lo que el día 09 nueve del mes de 09 nueve de octubre del presente año, aproximadamente a las 12:00 doce horas con treinta minutos, es que me llamo mi amigo \*\*\*\*\* , quien me dijo que quería ir a robar, a lo que le dije que si pero que fuera mas tarde, por lo que luego a las 15:30 quince horas con treinta minutos me volvió a llamar \*\*\*\*\* , y me dijo que si nos aventábamos un jale, por lo que también le marcamos a \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , quien dijo que si, y entonces nos quedamos de ver cerca de la casa de \*\*\*\*\* de donde nos fuimos en una camioneta \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que es de un amigo de \*\*\*\*\* y al andar por la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\* , es que vimos una tienda conocida como \*\*\*\*\* sobre la calle \*\*\*\*\* , sin recordar el número exacto, pero a donde si se llegar, en donde recuerdo que entramos uno por uno, y como había clientes es que nos esperamos a que se salieran los clientes para que luego \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* sacara su arma de fuego siendo un revolver, calibre 22, color cromado, que era del, y amago a un hombre y una mujer que eran los empleados de la tienda y una vez que \*\*\*\*\* tenia bajo control a los empleados es que \*\*\*\*\* y yo nos pusimos a sacar cajetillas de cigarros, así como tarjetas de teléfono y celular de diferentes compañías, celulares, y el dinero en efectivo de la caja, y una vez que ya teníamos las cosas es que las metimos en bolsas de plástico de la propia tienda, y le dijimos a \*\*\*\*\* que ya estaba, por lo que nos salimos de la tienda para subirnos a la camioneta \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de la que la verdad no recuerdo las placas y sé que era de un amigo de \*\*\*\*\* dirigiéndonos a la casa de \*\*\*\*\* que está en la colonia \*\*\*\*\* , de la que no recuerdo el domicilio, pero si se llegar, y una vez ahí es que nos repartimos las cosas del robo, así pues señalo que ahí mismo nos repartimos el efectivo, de lo que a mí me toco alrededor de mil pesos, mismos que me gaste en cosas que mi familia necesitaba, y ahí mismo en la casa de \*\*\*\*\* es que se pusieron de acuerdo \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , mi amigo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se pusieron de acuerdo para irse a vender la mercancía que nos habíamos robado a los tianguis que se ponen cerca de la colonia, siendo en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y del dinero que



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

salía de las ventas del producto robado es que me daban una parte. Es tal que una vez que me encuentro en el interior de esta agencia es que se me pone a la vista a mi amigo \*\*\*\*\* , a quien reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto con quien me puse de acuerdo para robar el día 09 nueve del mes de Octubre del presente año, del mismo modo se me pone a la vista una impresión digital que se me hace saber es una fotografía de control de quien reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como mi amigo \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , siendo la misma persona con quien me puse de acuerdo para cometer el robo que se investiga en la presente indagatoria... (SIC).\*\*\*\*\*

Bajo tal tesitura, y teniendo a la vista las declaraciones ministeriales de los imputados, se llega a la conclusión que las mismas transgreden los preceptos legales antes invocados, al considerar que la sola descripción del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 93 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, deja en completo estado de indefensión a los encausados, al no habersele respetado el derecho que le asistía de ser informado debidamente de la imputación que existe en su contra, la naturaleza de la acusación y el encuadramiento legal de dicha conducta ilícita, lo que ineludiblemente, implica que se debió de enterar de manera expresa a los encausados, sobre el encuadramiento que de los hechos se hizo de un delito determinado, que en el caso en concreto fue el de **ROBO CALIFICADO**, previsto por los artículos 233 y 236 fracción XI, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, así como de hacer de su conocimiento la naturaleza y causa de la acusación, entendiéndose por acusador no solo al Agente del Ministerio Público como titular de la acción penal, sino a cualquier persona que le imputara el delito por el que dicha acción persecutora se ejerció, entre los que se comprenden los querellantes en lo particular y quien o quienes hagan cargos que le incriminen en ese evento típico; siendo que la obligación de enterarle de “la naturaleza y causa de la acusación”, que comprende en cuanto al primer aspecto, el delito por el cual se le



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

consignó ante la autoridad judicial, y el restante (causa de la acusación) poner al inculpado en conocimiento de las pruebas y las razones que sirven de fundamento para presumir su probable responsabilidad en el evento típico que le es atribuido, con el objeto de que una vez que se le proporcione la información adecuada sobre el hecho punible que se le imputa, en presencia de su defensor, pueda contestar a los cargos existentes en su contra mediante su declaración ministerial correspondiente. **Para lo cual se hacía indispensable el que se fijaran con precisión las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que mediaron en la ejecución del latrocinio que le era imputado**, pues no obstante que el Fiscal integrador haya hecho del conocimiento del encausado de los derechos contenidos en los preceptos legales antes invocados, fue omiso en enterarlo en lo que aquí interesa respecto a los hechos que se le imputan y la naturaleza y causa de la acusación, pues ni siquiera se advierte que le haya hecho del conocimiento al imputado el delito que se le imputa y su encuadramiento legal, que en el caso en concreto, sería por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por los artículos 233 y 236 fracción IX, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco.

Omisiones que notoriamente pusieron en estado de indefensión al implicado, al no encontrarse en condiciones de manifestarse conforme o no con su contenido, dándole con ello la oportunidad de realizar las aclaraciones que estimara procedentes, sin que para ello resulte suficiente que el fiscal integrador haya transcrito los artículos 20 Constitucional y 93 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, en los términos que los cita, toda vez que los derechos del imputado contemplados en los citados cuerpos de leyes, no deben de presumirse, sino que debe de existir constancia en la cual se advierta que se le hicieron de su conocimiento de manera expresa y literal, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, lo



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

que a la postre no aconteció, ya que ni en la constancia de derechos, constancia de llamada, constancia de nombramiento de defensor de oficio y en la constancia de entrevista previa, se asentó dicha circunstancia, por lo que es claro que se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente.

En ese contexto, resulta inconcuso que el fiscal integrador al omitir hacerle saber esos derechos al sentenciado del que se habla, le causó un perjuicio, porque contravino con ello la garantía de defensa que señala la fracción III y VII, apartado A), del artículo 20 Constitucional, en relación con lo contenido por el numeral 93 fracciones II y III inciso a) del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco y artículo 173 fracción IX y XII de la Ley de Amparo, y de esa manera, se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, que trajo como consecuencia la violación a la garantía de seguridad jurídica y adecuada defensa que le otorga al imputado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cobra aplicación al caso en concreto lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, bajo el rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Bajo ese orden de ideas, los Magistrados que integran este Tribunal de Alzada, concluyen que la declaración ministerial de los multicitados acusados carecen de valor de conformidad a lo estatuido en el artículo 20 apartado A, fracciones III y VII, así como el último párrafo del citado apartado de la Constitución Federal, así como 93 fracción II y III inciso a), del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y 173 fracción IX y XII de la Ley de Amparo, consecuentemente adverso a lo expuesto por el Juez de Origen, **no puede considerársele como dato de prueba con base en el cual se acrediten los elementos estructurales del delito de Robo, y mucho menos la probable responsabilidad penal de los activos en su comisión.**

Razon por la cual debiera de inhabilitarse su contenido, lo anterior en el entendido que dichos requisitos fueron subsanados y cumplidos en las declaraciones preparatorias ante el juez de origen.

Y en lo que respecta a lo contenido en el numeral 145 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra refiere:

“...Art.145.- El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes: I.- II.- Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior.....- En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, **debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa**; la autoridad levantará constancia



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste...\*\*\*\*\*

Ahora bien no pasa por desapercibido para los Magistrados que sentenciamos el hecho de que el Agente del Ministerio Publico, al momento de recabar la declaración Ministerial del implicado, asento que **“...se le requiere para que designe abogado o persona de confianza que lo asista en su declarcion ministerial a lo que contesto que de momento no cuenta con ello y en esa razón esta Fiscalía haciendo uso de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión tiene a bien en nombrarle como su defensor al de oficio LICENCIADO \*\*\*\*\* ...**

\*\*\*\*\* , de lo que se presume que previo a dicha designación los imputados no contaban con abogado que los defendiera según el dicho de los propios inculcados; y por otra parte, lo anterior resulta contradictorio, con las diversas constancias de entrevista previa por cada uno de los imputados con el defensor de oficio, las cuales se advierte que se levantaron con cinco minutos de anticipación a las declaraciones ministeriales, temporalidad la cual este tribunal considera que es insuficiente para un buen asesoramiento y la preparación de la defensa de los imputados, atendiendo las características identificatorias del proceso que nos ocupa, lo que desde luego contraviene lo estipulado en las fracciones II y IX del apartado A del artículo 20 Constitucional, que salvaguardan el derecho del acusado a la no auto inculcación, la libre elección del inculcado de declarar, abstenerse de hacerlo o incluso negarse a contestar, evitar presiones de cualquier índole que coarten su derecho de declarar o permanecer callado, todo, como expresión de su libre voluntad, así



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

como salvaguardar el respeto a las demás garantías constitucionales y derechos procesales que a aquél asisten, de tal suerte que dichas declaraciones se encuentran viciadas, conforme el criterio sustentando por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Enero de 2005, página 412, cuyo rubro y texto reza:

**“DEFENSA ADECUADA, ALCANCE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTICULO 20 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).-** Esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refiere las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquella se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del defendido durante el proceso penal pueden ser concebidas como un mero requisito formal sino que deben de hacerse efectivas y permitir su implementación real para una participación efectiva en el proceso por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social por lo tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la asistencia no solo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.\*\*\*\*\*





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Considerándose en consecuencia, incorrecto el actuar del A quo, al concederle valor probatorio a los anteriores testimonios, pues el Máximo Tribunal, determinó en relación con la "defensa adecuada en la averiguación previa"; que del análisis sistemático e ideológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada. Consistiendo dicha defensa en: dar oportunidad a todo inculcado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa. Dicha garantía se hizo extensiva a la etapa de averiguación previa, con la salvedad de que debe ser en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma, lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculcado tiene en la fase jurisdiccional, por lo que los agravios esgrimidos por el recurrente se consideran fundados pero únicamente para los fines señalados en líneas que preceden.

En consecuencia de lo anterior, consideramos que la existencia de esas pruebas valoradas en términos de los artículos 263, 264, 265,



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

268, 269, 271, 272, 274, 276, 277 y demás relativos, conllevan a considerar que es incuestionable tal y como lo expusieron el Agente del Ministerio Público formulante de conclusiones y el Juez de Origen en la sentencia apelada, que con dicho material probatorio, en autos está justificado que el inculpinado y recurrente \*\*\*\*\* , junto con el diverso imputado \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* , y un tercer sujeto, llevaron actos encaminados directa e inmediatamente a apoderarse de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de su propietario, como lo es, que el día **09 nueve de Octubre del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, los ahora inculpidos y un diverso sujeto activo entablaron comunicación y acordaron verse para cometer el latrocinio en estudio en virtud de la necesidad que tenían por obtener dinero, por ello es que acordaron verse en determinado sitio y ahí procedieron a trasladarse a la finca marcada con el numero la finca marcada con el número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , por lo que una vez que llegaron al lugar en mención el sujeto activo de nombre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* saco un arma de fuego para luego amagar a los empleados de la tienda y una vez amedrentados, ingresaron los ahora inculpidos para comenzar a tomar de manera ilícita las cajetillas de cigarros, tarjetas de teléfono, celulares, y el dinero en efectivo de la caja, y una vez que tuvieron en posesión los bienes muebles materia de la presente los colocaron en bolsas de plástico de la propia tienda y se retiraron del lugar a bordo de un vehículo automotor sin lograr ser detenidos por ninguna autoridad; objetos los anteriores que**



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

resultan ser bienes muebles al tenor del artículo 801 del Código Civil para el Estado de Jalisco, ya que se pueden trasladar de un lugar para otro sin perder su sustancia ni forma, tan así lo es, que el mismo fue sacado de la esfera posesoria en que los tenía el hoy ofendido, para enseguida huir del lugar de los hechos, dado que los elementos policíacos al momento de la detención material del masculino lo encontraron en posesión de los mismos; quedando así justificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, como los elementos estructurales del cuerpo del delito de la figura básica de robo a que hace referencia el artículo 233 del Código Penal Estatal, esto es, que los ahora activos, desplegaron una **conducta humana dolosa** adquirida subjetivamente, misma que al exteriorizarla al mundo se traduce en una **acción de apoderamiento**, que se entiende como la acción por la que el agente toma la cosa que tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo, la cual recayó sobre el vehículo automotor propiedad del ofendido, **que se considera un bien mueble**, es decir, cosa corpórea que sin modificarse, tiene la aptitud de moverse de un lugar a otro, conducta que ejecuto **sin derecho y sin consentimiento** de quien legítimamente puede disponer de ello con arreglo a la ley; lo anterior en apego a las disposiciones de los arábigos 116, 122 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.

Lo anterior tomando en consideración que la **ACCIÓN DE APODERAMIENTO**, es la aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión. Es la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito. La aprehensión en este caso, con las probanzas existentes, se arroja como directa o personal, toda vez que el indiciado utilizó sus propias manos para cometer el antisocial que nos ocupa. El apoderamiento requiere normalmente



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

un desplazamiento físico de las cosas que forman parte del patrimonio del pasivo, al dominio del activo, así se exige un determinado comportamiento físico activo (delito de acción), cuestión que en el particular se logró dada la remoción de los bienes muebles que fueron detallados por la denunciante, los que sea dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, lo que se prueba mediante las declaraciones de los testigos presenciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , robustecido con la propia declaración de la \*\*\*\*\* en calidad de representante legal de \*\*\*\*\* .

Que ese apoderamiento sea sobre un **UN BIEN MUEBLE**, también se justifica ya que la palabra “mueble\*\*\*\*\* proviene de “movible\*\*\*\*\* o sea la que se puede mover, por lo cual, las cosas o bienes muebles lo son, todos aquellos objetos o cosas que tienen movimiento o que se puedan mover, y atendiendo a la definición que contempla nuestra legislación Sustantiva Civil del Estado de Jalisco (artículo 801) que dice: “Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, sin que se altere su sustancia y forma\*\*\*\*\* , advirtiéndose de lo anterior que los bienes objeto del latrocinio, son objetos que se encuentran dentro de esta nominación, con el valor específico y comercial establecido, resultando ser los detallados por la representante legal de la persona moral ofendida, en su escrito inicial de denuncia, lo cual se prueba con la referida denuncia de hechos y los documentos anexos a la misma.

Asimismo, que ese bien mueble, sea **AJENA**, entendiéndose como la que no pertenece al sujeto activo del delito, o dicho de otra



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

manera, es la cosa que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito, o dicho de otra manera es la cosa que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito, cuestión que resulta probada con el dicho de la denunciante y de los testigos presénciales, medios de prueba los anteriores los cuales fueron analizados y valorados en párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias pero como si a la letra se insertaren.

Y finalmente, que ese apoderamiento se realice **SIN DERECHO O CONSENTIMIENTO** de quien pueda disponer de los mismos, el cual es el elemento normativo del injusto. Comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo. No es ilegítimo el apoderamiento que se efectúa en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legal. No es el ilegítimo el apoderamiento si se hace mediando el consentimiento del propietario o de quien legítimamente puede otorgarlo. El consentimiento puede concederse expresa, tácitamente o presuntamente y solo excluye el delito si es anterior a la perpetración de éste. Quedando de manifiesto que el ofendido de la conducta, no otorgó su consentimiento para el apoderamiento ilícito, ni de manera alguna persona legitimada para ello, lo cual queda probado con el dicho de la denunciante y los testigos presénciales, medios de prueba los anteriores los cuales fueron analizados y valorados en párrafos anteriores, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias pero como si a la letra se insertaren.

En merito y virtud de los hechos estudiados al tenor de las probanzas existentes, en el particular, resulta acreditado el **CUERPO DEL DELITO DE ROBO**, previsto y sancionado por los artículos 233, del Código Penal en el Estado, al haberse analizado el cúmulo probatorio de manera lógica, jurídica y natural, en



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

términos de los artículos 116, 122 y 132, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.-

**B).- DE LAS CALIFICATIVAS.** Ahora bien, en lo que respecta a la calificación de la conducta de robo, que en su oportunidad invocaron el mismo Agente del Ministerio Público acusador y el Resolutor primario, señalando la vigencia de la agravante XI y XII del artículo 236 del Código Punitivo Estatal, que en lo que aquí interesa establece:

“...Artículo 236.- **“El delito de robo se considera calificado, cuando:**

...**XI.-** La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos...

...**XII.-** Se cometa por tres sujetos o más, o el activo se finja servidor público o supongan una orden de alguna autoridad...\*\*\*\*\*

En primer término, tenemos que en lo que respecta a la calificativa contemplada en la fracción **XI**, del citado precepto legal, consistente en que se lleve a cabo mediante la violencia utilizando armas, cuando los pasivos sean dos o más y generen desproporción física del pasivo hacia los activos, los que aquí resolvemos, compartimos la opinión del a quo, al determinar que la misma se encuentra acreditada, toda vez que basta advertir las declaraciones de los testigos presenciales de nombres \*\*\*\*\* , quienes fueron congruentes en sus manifestaciones, al referir que los inculpados al momento que perpetraron el latrocinio se valieron de un arma de fuego y un arma blanca, con las cuales los amagaron para llevar a cabo el apoderamiento de los objetos descritos por la denunciante, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer libremente de ellos.



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que en el caso particular se justifica que el apoderamiento ilícito de los objetos materia de la presente causa criminal, hicieron uso de violencia física en la persona de \*\*\*\*\* , a los que amagaron con una pistola y un arma blanca, por lo que se justifica **la calificativa prevista por la fracción XI** del numeral 236 del Código Punitivo Local, al haberse cometido mediante violencia con arma de fuego, lo que se justifica primordialmente con el depurado ministerial de los testigos presenciales.

Y finalmente, en lo que respecta a la calificativa contemplada en la fracción **XII**, del numeral 236 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, los que aquí resolvemos consideramos que si bien es cierto que se encuentra demostrado el hecho de que fueron tres sujetos los que perpetraron el antisocial a estudio, no menos lo es, que esta misma circunstancia ya se encuentra implícita en la diversa contenida en el ordinal 236 fracción XI del Código Penal del Estado, pues al perpetrarse el supracitado latrocinio de igual manera por el número de participantes en dos o más, generaron una desproporción física de los pasivos hacia los activos, ya que la calificativa contenida en la fracción XI, del precepto legal invocado, señala el supuesto de cuento el hurto se ejerza con violencia con armas por “dos o mas sujetos\*\*\*\*\* , que generen una desproporción física entre pasivo (dos), respecto al activo (tres), por lo que se considera que en el caso en concreto que nos ocupa, se subsume la calificativa cuyo análisis nos ocupa, dentro de la contemplada en la fracción XI del multicitado precepto legal; cobra aplicación al caso en concreto el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Página: 475, bajo el rubro y texto siguientes:



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**CALIFICATIVAS, DEBEN ESTAR PLENAMENTE PROBADAS PARA SER TOMADAS EN CUENTA EN LA SENTENCIA.** Las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo.

Consecuentemente, en la medida, se suplió la deficiencia de la queja de conformidad a lo dispuesto por los artículos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; por ello, debe decirse que se encuentra hasta el momento acreditado el cuerpo del delito **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en contexto con el 236 fracción XI ambos de la Ley Sustantiva Penal el Estado, en agravio de \*\*\*\*\* por lo que deberá de omitirse la calificativa contemplada en la fracción XII del precepto legal invocado en ultimo termino, por las razones y motivos expresados con antelación.

**IV.- PROBABLE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.-** En cuanto a la probable responsabilidad criminal del recurrente \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por los artículos 233 en relación al 236 fracción XI del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , este Tribunal de Alzada considera de igual forma que se encuentra debidamente acreditada con las mismas constancias que sirvieron de base para tener por demostrado el cuerpo del delito, y que para el presente apartado se dan por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, destacando en primer lugar lo declarado por la \*\*\*\*\* , Representante Legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , que al reunir los requisitos de los numerales 88 y 89 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se le concedió valor probatorio indiciario conforme a lo





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

establecido en el numeral 266 de la Ley procesal Penal para el Estado de Jalisco, acreditándose con ello su carácter de **APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA \*\*\*\*\***, mediante documentos idóneos para ello, mismos que fueron valorados conforme a lo señalado en el numeral 271 y 272 del Código Procesal Penal del estado de Jalisco, así como también los objetos materia del hurto, pero de manera primordial, se considera que la probable responsabilidad del imputado y ahora recurrente, se fundamenta ante el señalamiento realizado por el ateste \*\*\*\*\* , al cual se le concedió valor indiciario en términos del numeral 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, y quien señala a los ahora imputados como participes del ilícito cuyo análisis nos ocupa, corroborándose todo lo anterior con el dicho de los testigos presenciales de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyas deposiciones fueron valoradas en términos de lo dispuesto por el numeral **264** del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que fueron emitidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar del acto; así mismo por su probidad, y la independencia de su posición, aunado a sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad sobre los hechos, los cuales fueron susceptibles de conocer por medio de sus sentidos, siendo sus declaraciones precisas y claras, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, así como sobre sus circunstancias esenciales, no habiéndose demostrado hasta el momento los deponentes antes mencionados hayan sido obligados por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar como lo hicieron, y de las cuales se advierte que el día 09 nueve de Octubre del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, al momento en que los manifestantes se encontraban laborando dentro de la tienda denominada



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

\*\*\*\*\* la cual encuentra su ubicación en la finca marcada con el numero \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , un sujeto del \*\*\*\*\* determinado entro a la finca en mención y se dirigió a la caja donde se encontraba el masculino deponente, y una vez que se acerco a él lo amago con un arma de fuego y le exigió que le hiciera entrega de todo el dinero que tenia dentro de la caja, aconteciendo además que en tal instante ingresaron a la negociación dos sujetos del \*\*\*\*\* determinados los cuales se dirigieron a la bodega de la finca lugar de los hechos, y ya estando dentro del mismo se encontraron con la presencia de la diversa deponente, a quien uno de los dos sujetos amagaron con un cuchillo y le dijo que se metiera a la bodega, lugar donde duraron aproximadamente 10 diez minutos dentro de la misma, sin embargo en el momento en que se estaba ejecutando el latrocinio entraron a realizar diversas compras varios clientes a la tienda a los cuales también despojaron de sus pertenencias y amedrentaron con el uso de las armas que portaban, logrando con lo anterior los sujetos activos tomar posesión de diversos bienes muebles propiedad de la negociación afectada y hecho lo anterior procedieron a abandonar el teatro de los hechos ilícitos en estudio, sin lograr ser detenidos pese al haber accionado la alarma los deponentes.

Por lo que ante tales circunstancias, los que aquí resolvemos consideramos que de la totalidad de los medios probatorios que fueron ofertados en autos, se puede arribar a la conclusión que la conducta desplegada por los indiciados \*\*\*\*\* , y un tercer sujeto, resultó ser típica, antijurídica, dolosa y punible, por lo consiguiente constitutiva de un delito y de una probable responsabilidad penal al incidir directamente sobre el bien jurídico tutelado por la norma penal en



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

estudio, al advertirse que el día 09 nueve de Octubre del año en curso (2013), siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, al momento en que los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban laborando dentro de la tienda denominada \*\*\*\*\* la cual encuentra su ubicación en la finca marcada con el número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , un sujeto del \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* entro a la finca en mención y se dirigió a la caja donde se encontraba \*\*\*\*\* , y una vez que se acercó a él lo amago con un arma de fuego y le exigió que le hiciera entrega de todo el dinero que tenía dentro de la caja, aconteciendo además que en tal instante ingresaron a la negociación los ahora inculpados los cuales se dirigieron a la bodega de la finca lugar de los hechos, y ya estando dentro del mismo se encontraron con la presencia de \*\*\*\*\* , a quien uno de los dos sujetos amagaron con un cuchillo y le dijo que se metiera a la bodega, lugar donde duraron aproximadamente 10 diez minutos dentro de la misma, sin embargo en el momento en que se estaba ejecutando el latrocinio entraron a realizar diversas compras varios clientes a la tienda a los cuales también despojaron de sus pertenencias y amedrentaron con el uso de las armas que portaban, logrando con lo anterior los sujetos activos tomar posesión de diversos bienes muebles propiedad de la negociación afectada y hecho lo anterior procedieron a abandonar el teatro de los hechos ilícitos en estudio, sin lograr ser detenidos pese al haber accionado la alarma los deponentes, acciones ilícitas que son desprendidas de las declaraciones de los elementos presénciales quienes además **reconocieron** a ambos sujetos cuando se les pusieron a la vista ante el fiscal integrador refiriendo que al que responde al nombre de \*\*\*\*\* lo reconocen plenamente y sin



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

temor a equivocarse como el mismo sujeto que ingresaba y salía del almacén de la negociación a sacar toda la mercancía, cigarros, celulares, tarjetas de celulares y tomo el efectivo de la caja registradora, y al que responde al nombre de \*\*\*\*\* , el cual al tenerlo a la vista lo reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el sujeto que primeramente amago a la femenina con un cuchillo y la llevo a la bodega, y le pidió la llave de la jaula de resguardo de los teléfonos celulares y de los cigarros esto en compañía de un tercer sujeto; apoderamiento que llevaron a cabo sobre bienes muebles sin derecho y sin consentimiento de los cuales por su propia naturaleza, son fáciles de trasladarse de un lado y otro, lo que se acredita con las propias declaraciones de los inculpados, conjuntamente con todos y cada uno de los medios probatorios enunciados en el cuerpo de la presente resolución, los cuales se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias pero como si a la letra se insertaren, y que previamente fueron analizadas y valoradas en los términos de los numerales 263, 264, 266 y 269 de la Ley Procesal Penal para el Estado de Jalisco, con las cuales se acredita la probable responsabilidad penal de los indiciados \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto en el artículo 233 en relación al 236 fracciones XI y XII del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

En base a todo lo anterior, se colige por parte de éste Tribunal de Alzada que la participación probable del ahora recurrente \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** previsto por el numeral 233 y 236 fracción XI del Código Penal para el Estado, hasta el momento existen datos que ponen de manifiesto que fue en forma conjunta, es decir, conforme lo estipula el numeral 11 fracción III del ordenamiento legal antes



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

invocado, toda vez que el día y hora de los hechos precisados con antelación, se advierte que desplegó una conducta típica, antijurídica y probable, consistente en que el día 09 nueve de Octubre del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, los ahora inculpados y un diverso sujeto activo entablaron comunicación y acordaron verse para cometer el latrocinio en estudio en virtud de la necesidad que tenían por obtener dinero, por ello es que acordaron verse en determinado sitio y ahí procedieron a trasladarse a la finca marcada con el numero la finca marcada con el número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , por lo que una vez que llegaron al lugar en mención el sujeto activo de nombre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* saco un arma de fuego para luego amagar a los empleados de la tienda y una vez amedrentados, ingresaron los ahora inculpados para comenzar a tomar de manera ilícita las cajetillas de cigarros, tarjetas de teléfono, celulares, y el dinero en efectivo de la caja, y diversos objetados detallados por la denunciante, una vez que tuvieron en posesión los bienes muebles materia de la presente los colocaron en bolsas de plástico de la propia tienda y se retiraron del lugar a bordo de un vehículo automotor sin lograr ser detenidos por ninguna autoridad, objetos que por su naturaleza son susceptibles de trasladarse de un lugar a otro sin alterar su forma, con la característica de ajenos para los imputados, en virtud de que dichos bienes se encontraban fuera de la esfera patrimonial de los inculpados, y dicho latrocinio se llevo a cabo sin derecho y sin consentimiento de que quien con arreglo a la ley puede disponer de ellos, demostrándose así la probable participación del inculpadado y recurrente \*\*\*\*\* .



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Por otra parte, cabe señalar que en la especie no se actualiza a favor del inculpado \*\*\*\*\* , ninguna de las causas excluyentes de responsabilidad previstas por el **artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco**, toda vez que no existe constancia alguna que nos demuestre que el activo sea inimputable, pues el antes mencionado al momento de rendir su declaración preparatoria dijo tener 32 treinta y dos años de edad, además que de no se ha demostrado que se encuentre afectado de demencia u otro trastorno mental permanente, ni que al momento de ejecutar el hecho por el cual fue denunciado se haya encontrado bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria, ni que sea sordomudo o ciego, ni que carezca de instrucción, pues señaló que cursaron la secundaria, por lo que se consideran capaz de advertir la trascendencia del acto que inició ejecutar, aunado a que tampoco las constancias revelan hasta el momento que se haya encontrado en estado de miedo grave, que le haya ofuscado el entendimiento y que por ello haya perdido su voluntad y en consecuencia haya actuado sin discernimiento; además de lo anterior, tampoco se acreditan por el momento las diversas causas de inculpabilidad, pues se carece de elementos de convicción de que nos permitan considerar que el inculpado se encontraba en un estado de temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en su persona o de alguien ligado a él, ni que haya iniciado a ejecutar un hecho que no es delictuoso, ni que por el motivo por el que se le imputa el hecho sea por haber causado un daño por mero accidente, sin dolo, ni culpa ejecutando un hecho lícito, ni que haya existido error de hecho, esencial e invencible, así como que haya actuado obedeciendo a un superior legítimo en el orden jerárquico, ni que esto haya sido cuando lo ordenado no constituya notoriamente un delito, ni que el hecho se haya realizado sin la intervención de su voluntad, dado que las constancias que han sido



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

valoradas en el cuerpo de la presente resolución demuestran que el inculpado \*\*\*\*\* al parecer actuó con voluntad y conciencia para perpetrar el ilícito; de igual forma tampoco se encuentran probadas hasta el momento las causas de justificación, como son que haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni que haya contravenido lo dispuesto en la Ley Penal por un impedimento legítimo o insuperable, ni que se haya encontrado en estado de necesidad, pues en la especie no había urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente, ni tampoco estamos ante un hecho en el que se haya ocultado al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, cuando no se hiciere por interés bastardo, ni que el inculpado haya actuado en legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo; así como de la persona, honor, derechos o bienes de otro, ya que nunca fue víctima de una agresión que tuviera que rechazar, por lo tanto, como antes se dijo y ahora se repite, al no estar acreditadas hasta el momento procesal ninguna de las hipótesis que se enlistan en el precepto legal antes invocado, no podemos afirmar que exista una excluyente de responsabilidad a favor de \*\*\*\*\*; de ahí que se estime procedente el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** pronunciado y por ende lo procedente es **MODIFICAR** la resolución interlocutoria de fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, en los autos del proceso 23/2014-A, en los términos aquí precisados.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que es de explorado derecho y de reconocido criterio Jurisprudencial, que para decretar una **Auto de Formal Prisión**, incluso una orden de aprehensión, no es necesario la existencia de pruebas plenas respecto de la probable



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

responsabilidad penal del inculpado, toda vez que ello es exclusivo de la sentencia definitiva en donde la situación jurídica de un inculpado, acorde con la etapa procesal correspondiente, es totalmente diferente, pues en ésta es en donde sí se requiere la existencia de pruebas plenas para la acreditación de dicha responsabilidad; por consecuencia, en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, las pruebas de autos antes valoradas y reseñadas, son suficientes, al menos por el momento, para acreditar además del cuerpo del delito de que se trata y la probable responsabilidad del activo, en su comisión. Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la pagina 76, Tomo VII, Marzo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.** Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.\*\*\*\*\*

**IV.- CONCLUSIONES.-** En síntesis de todo lo expuesto, los Magistrados que componen este Tribunal Administrador de Justicia, arriban a la conclusión, de que atendiendo a la revisión oficiosa que fue realizada de las actuaciones que integran el proceso que nos ocupa y a la procedencia parcial de los agravios esgrimidos por la defensa, en cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

en el cuerpo del presente fallo, **SE MODIFICA** la resolución interlocutoria de fecha **28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce**, por **el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco**, dentro de los autos de la causa penal **23/2014-A**, en los términos señalados en los considerandos que anteceden, esto es, únicamente por lo que ve a la inhabilitación de la calificativa contemplada en la fracción XII, del artículo 236 del Código Penal del Estado de Jalisco, lo que deberá de reiterarse en la parte prepositiva correspondiente.

Con el fin de que el sentenciado **\*\*\*\*\***, se imponga a la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal Estatal, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente al mencionado sentenciado la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibiendo que de no hacerlo se utilizaran los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estipulado por el numeral 58 del Compendio de Leyes mencionado.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado además en los artículos 316, 317, 318, 319, 321 fracción IV, y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se concluye el presente estudio con base en las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**PRIMERA.- SE MODIFICA** la resolución interlocutoria de fecha **28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce**, pronunciada por el Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en los autos del proceso **23/2014-A**, para quedar en los siguientes términos:

**SEGUNDA.-** Se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones XI del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*

**TERCERA.-** Gírese despacho al Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al procesado \*\*\*\*\* la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando respectivo de la presente.

**CUARTA.-** En la inteligencia que en lo que respecta al diverso imputado \*\*\*\*\*  
**O** \*\*\*\*\* , la resolución materia de apelación deberá de quedar intocada, en virtud de que no se le tuvo a dicho inculcado impugnando la sentencia referida, tal y como lo informo el Juez de Origen en su oficio numero \*\*\*\*\* , con fecha de recepción ante este tribunal, del 19 diecinueve de Mayo de 2014 dos mil catorce.

**CUARTA.-** Conforme lo dispone el artículo 332 de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, una vez notificadas las partes personalmente, remítanse los autos duplicados al Juzgado de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

origen acompañando copia autorizada de la presente resolución,  
archivándose el Toca en su oportunidad como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió por Unanimidad la Sexta Sala del Supremo Tribunal  
de Justicia en el Estado, la cual se encuentra integrada por los  
**Magistrados \*\*\*\*\*** quienes actúan en unión  
de la Secretario de Acuerdos **Licenciada**  
**\*\*\*\*\***, quien autoriza y da fe. ----- C O

N S T E: ----- **CRG/iojc.**

**FIRMADOS:- LICENCIADOS \*\*\*\*\*.- LA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA**  
**\*\*\*\*\* ----- RUBRICAS:-----**

**“ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSA Y EXPIDE EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL”:-**

**LA SECRETARIO DE ACUERDOS**

\_\_\_\_\_  
LIC. \*\*\*\*\*